

 <p>Departamento Penitenciario del Estado de Connecticut</p> <p><b>DIRECTIVA ADMINISTRATIVA</b></p>	Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 1 de 21
	Reemplaza a Código de disciplina penal, 02/1/2016		
Aprobada por:   Comisionado Rollin Cook	Título:  Código de disciplina penal		

**1. Política.**

- a. Los reclusos serán responsables de su comportamiento. Por lo tanto, todos los privilegios se ganarán y conservarán mediante un comportamiento positivo y el respeto por las normas, el orden y la autoridad.
- b. De conformidad con esta política, el Departamento Penitenciario velará por la conducta disciplinada de los reclusos mediante el establecimiento de normas de conducta y procedimientos para abordar las faltas de conducta.
- c. El Código de disciplina penal establecerá los actos de mala conducta, el proceso para juzgar las denuncias de mala conducta y las sanciones por las infracciones.
- d. Las medidas disciplinarias se basarán en pruebas creíbles de mala conducta y serán oportunas, imparciales y sistemáticas.
- e. Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la infracción y al historial disciplinario del recluso, y las medidas disciplinarias servirán para enseñar al recluso las consecuencias de la mala conducta, imponer la autoridad del personal y mantener la seguridad y el orden.

**2. Autoridad y referencia.**

- a. Ley Pública 108-79, Ley para la Eliminación de Violaciones en Prisión de 2003
- b. Código de Regulaciones Federales, artículo 115 del Título 28 del C.F.R., Normas Nacionales de la Ley para la Eliminación de Violaciones en Prisión
- c. Leyes Generales de Connecticut, Artículos 1-217, 18-7, 18-7a, 18-81, 18-98b hasta 18-98d, Capítulo 53a.
- d. Directivas administrativas 1.3, Desarrollo, modificación y derogación de políticas y procedimientos; 4.2, Cálculo de condenas y control del tiempo; 4.2A, Crédito obtenido por reducción del riesgo; 6.6, Notificación de incidentes; 6.9, Recopilación y conservación de contrabando y evidencia física; 6.12, Prevención e intervención en casos de abuso sexual y acoso sexual de reclusos; 6.14, Grupos de riesgo para la seguridad; 9.2, Clasificación de delincuentes; 9.4, Régimen especial; 9.6, Recursos administrativos de los reclusos y 10.7, Comunicaciones de los reclusos.

**3. Definiciones y siglas.** A los efectos aquí expuestos, se aplican las siguientes definiciones y siglas:

- a. **Complicidad.** Ayudar a una persona a cometer un acto prohibido por la presente Directiva.
- b. **Tentativa.** Conducta que probablemente dé lugar a un acto prohibido por la presente Directiva.
- c. **Confinamiento en la celda (CTQ).**
  - i. Sanción que confina al recluso a su celda o zona de residencia durante un máximo de 7 días y le prohíbe:
    - 1. asistir a las actividades recreativas de la población general, incluido el patio exterior, la sala de estar, el gimnasio y la biblioteca;
    - 2. asistir al trabajo; y
    - 3. asistir a la escuela, excepto los reclusos hasta el año escolar en que cumplan 21 años.
  - ii. A un recluso en situación de CTQ se le permitirá:
    - 1. recibir visitas;
    - 2. asistir a servicios religiosos colectivos;
    - 3. asistir a programas de tratamiento de adicciones;
    - 4. usar el teléfono;
    - 5. recibir artículos del economato;
    - 6. ducharse;
    - 7. asistir a las comidas con la población general;
    - 8. conservar su propia televisión y/o radio.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 2 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- d. Conspiración. Acordar con una o más personas participar en un acto prohibido por la presente Directiva y que cualquiera de esas personas actúe en apoyo a la conspiración.
- e. Aplazamiento. Aplazamiento de una audiencia hasta otro momento.
- f. Contrabando. Cualquier objeto que no esté autorizado para estar en posesión de un recluso, que se utilice de forma no autorizada o prohibida o que haya sido alterado de cualquier manera.
- g. Instrumento peligroso. Un arma, o cualquier otro objeto o sustancia no autorizados, que puedan causar lesiones físicas o la muerte, en las circunstancias en que se posean, utilicen o se intente o amenace con utilizarlos, o que puedan utilizarse.
- h. Aplazamiento de acciones procesales. Aplazamiento de la tramitación de un informe disciplinario durante un período específico.
- i. Empleado del Departamento Penitenciario. A los efectos de la presente Directiva, se considerarán empleados del Departamento Penitenciario todas las personas que presten servicios en nombre del Departamento Penitenciario mientras desempeñen dichas funciones, independientemente de cuál sea su empleador real.
- j. Reducción de condena por buen comportamiento. Crédito para reducción de condena, por buen comportamiento o buen cumplimiento de las obligaciones, tal y como se describe en la Directiva administrativa 4.2, Cálculo de condenas y control del tiempo.
- k. Partes íntimas. Incluye, entre otras, la zona genital, que abarca la ingle, el ano, la parte interna de los muslos, las nalgas o los senos.
- l. Pérdida de actividades recreativas (LOR). Sanción que restringe al recluso la participación en cualquier actividad recreativa fuera de la unidad de vivienda que se le haya asignado, o según lo determine el Administrador de la unidad, y que puede imponerse de manera formal o informal.
- m. PCS. Libertad condicional y servicios comunitarios
- n. Información de identificación personal. Cualquier nombre, número u otros datos o información que puedan utilizarse solos o junto con otra información para identificar a una persona específica, tal y como se define en el artículo 53a-129a de las Leyes Generales de Connecticut.
- o. Evidencia física. Cualquier cosa, incluida, entre otras, registros escritos, cintas de video/discos, imágenes digitales, fotografías, grabaciones de audio, objetos tangibles y material biológico o forense que pueda ayudar a corroborar o refutar cualquier acusación o argumento penal o administrativo, incluidos posibles litigios.
- p. Ejercer la posesión. Tener posesión física o ejercer control sobre un objeto.
- q. PREA. Ley para la Eliminación de Violaciones en Prisión.
- r. Privilegio. Beneficio otorgado a una persona al que no tiene derecho ni le corresponde legalmente.
- s. Responsabilidad. Obligación personal o rendición de cuentas de una persona por su cumplimiento de las obligaciones.
- t. Crédito por reducción de riesgo (RREC). Tiempo concedido a criterio del Comisionado o su persona designada, con un máximo de cinco (5) días al mes, por participar en programas o actividades, por buena conducta y por obedecer las normas del departamento, de la unidad y/o del programa, de acuerdo con las pautas del RREC determinadas por el Comisionado o su persona designada, tal y como se describe en la Directiva administrativa 4.2A.
- u. Grupo de riesgo para la seguridad. Un grupo de reclusos designados específicamente por el Comisionado, que representan una amenaza para la seguridad del personal, la unidad u otros reclusos.
- v. Legítima defensa. Protección de uno mismo frente a un ataque no provocado, siempre que la persona no haya sido el agresor inicial y que dicho ataque no pueda evitarse.
- w. Lesiones físicas graves. Cualquier lesión que requiera que la persona reciba tratamiento médico inmediato por parte de un profesional de atención médica antes de poder continuar con su actividad normal.
- x. Abuso sexual. Incluye cualquiera de los siguientes actos entre personas, independientemente del género, el consentimiento, la coacción, la fuerza o la amenaza.
  - i. Contacto entre el pene y la vulva o el pene y el ano, incluida la penetración, por leve que sea;
  - ii. Contacto entre la boca y el pene, la vulva o el ano;
  - iii. Penetración de la abertura anal o genital de otra persona, por leve que sea, con la mano, los dedos, un objeto u otro instrumento; y

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 3 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- iv. Cualquier otro contacto intencional, ya sea directo o a través de la ropa, con los genitales, el ano, la ingle, los senos, la parte interna de los muslos o las nalgas de otra persona, excepto el contacto que conlleva una pelea física.
- y. Acoso sexual. Insinuaciones sexuales reiteradas y no deseadas, solicitudes de favores sexuales o comentarios verbales, gestos o acciones de naturaleza sexual despectiva u ofensiva por parte de un recluso hacia otra persona.
- z. Sentencia en suspenso. El aplazamiento de una sentencia disciplinaria durante un período determinado.

**4. Notificación general sobre la disciplina de los reclusos.** La presente Directiva se publicará en inglés y español y se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Empleados. Cada empleado de contacto directo recibirá una copia de la presente Directiva. Los empleados de contacto directo recibirán instrucciones sobre la presente Directiva durante la formación de orientación previa al servicio.
- b. Reclusos.
  - i. Cada recluso recién ingresado recibirá una copia de la presente Directiva, sus anexos y las instrucciones relativas a la misma en un plazo de dos (2) semanas desde su ingreso en el Departamento.
  - ii. Cada recluso acusará recibo de esta Directiva firmando un recibo que se incluirá en su expediente.
  - iii. Las Directivas de la Unidad establecerán un proceso para proporcionar información sobre esta Directiva a cualquier recluso que sea analfabeto, tenga alguna discapacidad o no hable inglés ni español.

**5. Disposiciones generales.**

- a. Cada recluso será responsable de cumplir todas las normas, políticas y directrices legales del personal, así como de cumplir satisfactoriamente todos los requisitos laborales y del programa para poder acceder a los privilegios disponibles.
- b. Todos los privilegios deben ganarse.
  - i. El acceso a cualquier privilegio con admisión limitada se ofrecerá a los reclusos que hayan mantenido un comportamiento positivo y hayan obedecido las normas, reglamentos y directrices del personal.
- c. Cada centro elaborará una lista de los privilegios disponibles para los reclusos de la población general.
  - i. El tipo de privilegios disponibles se basará en el nivel de seguridad del centro y se autorizará previa aprobación conjunta del Subcomisionado de Operaciones y Servicios de Rehabilitación y el Director de Programas y Tratamiento.

**6. Acceso a privilegios.**

- a. Reclusos recién ingresados. Tras su ingreso, los reclusos podrán acceder a todos los privilegios disponibles en el centro al que ingresan, siempre que cumplan las normas institucionales y las instrucciones del personal.
- b. Reclusos bajo régimen especial.
  - i. Los reclusos bajo régimen especial pueden perder el acceso a determinados privilegios.
  - ii. El Administrador de la unidad de un centro que cuente con una unidad de vivienda para régimen especial deberá elaborar procedimientos y plazos en los que un recluso pueda obtener acceso a privilegios limitados en función de su comportamiento y cumplimiento de obligaciones aceptables, de conformidad con el programa de régimen especial adecuado.
  - iii. Los plazos designados se sumarán a cualquier sanción recibida antes o durante la asignación a la condición de régimen especial.
  - iv. En todos los casos, los privilegios de la unidad de régimen especial serán menos que los de la población general.

**7. Normas de la unidad.**

- a. Cada unidad establecerá sus propias normas escritas relativas a la conducta de los reclusos.
- b. Estas normas se publicarán en el manual del recluso, tal y como exige la Directiva administrativa 1.3, Desarrollo, modificación y derogación de políticas y procedimientos.
- c. Las normas se exhibirán en las unidades de vivienda de los reclusos y se colocarán copias en las bibliotecas de los reclusos, según corresponda.

**8. Relación con los procedimientos penales.**

- a. Los procedimientos iniciados en virtud del código penal del Estado de Connecticut contra un recluso no causarán retrasos en los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 4 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- b. Una absolución, un abandono de la acción o un veredicto de inocencia en un proceso penal no afectarán a las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- c. Cualquier presunto delito penal se denunciará a la Policía Estatal de Connecticut para su investigación y adopción de medidas.

9. Resolución informal. Las infracciones de esta Directiva pueden resolverse mediante una resolución informal cuando se considere que dicha resolución es suficiente para regular el comportamiento del recluso.

a. Inicio.

- 1. La resolución informal puede ser iniciada por cualquiera de los siguientes:
  - 1. El empleado denunciante.
    - a. Se completará un formulario CN 9502, Informe de resolución informal, en el que se incluirán las penalidades recomendadas, y se firmará debidamente.
      - i. El formulario completado deberá ser recibido por un supervisor de custodia o director de unidad en un plazo máximo de ocho (8) horas desde la presunta conducta indebida.
    - 2. Un supervisor de custodia o un director de unidad como alternativa a un informe disciplinario.
      - a. Cuando un supervisor de custodia o un director de unidad inicie una resolución informal basada en un CN 9503, Informe disciplinario, deberá marcar la casilla de resolución informal en el CN 9503, Informe disciplinario, en la sección de revisión del supervisor de custodia/director de unidad, y luego preparar un formulario CN 9502, Informe de resolución informal, e informar al empleado denunciante la medida tomada.
        - i. Si el recluso se niega a firmar el CN 9502, Informe disciplinario informal, se completará el CN 9503 original, Informe disciplinario, y se reanudará el proceso disciplinario formal. El CN 9502 sin firmar, Informe disciplinario informal, se remitirá al Investigador disciplinario junto con el CN 9503, Informe disciplinario.
        - ii. La sanción disciplinaria formal se emitirá en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que el recluso se niegue a firmar/aceptar la sanción disciplinaria informal.

b. Revisión.

- 1. En un plazo máximo de 8 horas tras la recepción de una resolución informal iniciada por el miembro del personal denunciante, un supervisor de custodia deberá:
  - 1. denegar el uso de la resolución informal;
  - 2. aprobar la resolución informal y las penalidades recomendadas; o
  - 3. aprobar la resolución informal e imponer penalidades alternativas.
- ii. El empleado denunciante podrá confinar al recluso en su celda mientras se revisa la resolución informal. En tal caso, se anotará en el registro de la comisaría y se notificará inmediatamente al supervisor de custodia o al director de la unidad. El supervisor de custodia, el director de la unidad o una autoridad superior podrán intervenir en esta decisión.
- c. Resolución. Las penalidades serán consistentes con la sección 13 © de la presente Directiva, con la excepción de la restitución, que no se autorizará en el marco de una resolución informal. No se podrán imponer más de tres (3) penalidades y la duración de cualquier penalidad impuesta no podrá exceder de una (1) semana.
- d. Notificación. Una vez completada la revisión por parte de un supervisor de custodia o director de unidad, se notificará al recluso y al empleado denunciante la resolución informal. La notificación al recluso incluirá un espacio para que este firme y acepte la resolución.
- e. Denegación. Si no se firma el acuse de recibo de la resolución informal, se considerará una denegación y se iniciará un informe disciplinario basado en la descripción de la conducta indebida indicada en la resolución informal.
- f. Registros e informes. No se conservará ningún registro de una resolución informal en el expediente principal ni en el expediente automatizado del recluso. Se mantendrá un registro de todas las resoluciones informales en la unidad para permitir el mantenimiento de registros y la presentación de informes de conformidad con la sección 18 de la presente Directiva.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 5 de 25
Título	Código de disciplina penal	

**10. Notificación específica de medidas disciplinarias formales contra reclusos.**

**a. Inicio del informe disciplinario.**

- i. El empleado denunciante deberá preparar un informe disciplinario CN 9503 tras detectar un acto que justifique la adopción de medidas disciplinarias formales.
- ii. Se preparará un informe disciplinario independiente para cada infracción imputada.
- iii. Solo se imputará a un único acto la acusación más grave posible relacionada con una infracción.
- iv. Cuando se justifiquen acusaciones adicionales como resultado de comportamientos secuenciales durante un incidente, se podrán presentar acusaciones por separado.

**b. Procedimiento del centro.**

- i. El informe disciplinario se entregará a un supervisor de custodia o al director de la unidad para su revisión y firma.
  1. Si un supervisor genera un informe disciplinario, otro supervisor deberá revisar y firmar el informe.
- ii. A continuación, se entregará una fotocopia del informe disciplinario al recluso y se enviará el original al investigador disciplinario del centro.
- iii. Se tomarán las medidas necesarias para proporcionar al empleado denunciante, si así lo solicita, una copia de la primera página del informe disciplinario antes de que finalice su turno.

**c. Procedimiento de rechazo o expulsión de un programa o política institucional (ROIP).** Si se recibe un informe disciplinario mientras el recluso participa físicamente en un programa, también se le podrá acusar con el informe disciplinario ROIP.

**d. Procedimiento de puesta en libertad en la comunidad.**

- i. El informe disciplinario y un CN 9501, Informe de exención disciplinaria, serán remitidos al Director de la Unidad de Puesta en Libertad en la Comunidad (CRU) por el coordinador de puesta en libertad en la comunidad del centro para cualquier recluso que haya sido aprobado o esté siendo evaluado para la puesta en libertad en la comunidad.
- ii. El Director de la CRU revisará toda la documentación pertinente y determinará si corresponde una exención disciplinaria.
- iii. La decisión del Director de la CRU es definitiva y no está sujeta a ninguna revisión posterior.

**e. Procedimiento en caso de fuga.**

- i. Tras descubrir a un recluso fugado, un Oficial de libertad condicional o el Administrador de la unidad (o la persona designada) deberá preparar un informe disciplinario (formulario CN 9503) con todos los campos completados, incluidas las firmas con sus respectivas fechas y horas, a excepción de la fecha del informe en la parte superior derecha y las secciones de notificación al infractor, que permanecerán en blanco.

1. **Procedimiento del centro.** El informe disciplinario original se colocará en un sobre sellado y se adjuntará a la sección 4 del expediente principal del infractor. El sobre llevará la etiqueta "Entregar inmediatamente al Teniente de guardia tras el reencarcelamiento".

2. **Procedimiento de libertad condicional y servicios comunitarios (PCS).** El Servicio de PCS generará y mantendrá un informe disciplinario en formato electrónico por fuga de la supervisión de PCS.

- ii. Tras el reencarcelamiento, el informe disciplinario se entregará al Teniente de guardia y dicho supervisor completará la fecha del informe en la parte superior derecha, que coincidirá con la fecha de reencarcelamiento que figura en el RT-60 del infractor. A continuación, el supervisor hará que el personal complete los campos bajo "notificación al infractor" y entregará una fotocopia del informe disciplinario al recluso. El informe disciplinario original se coloca entonces en el buzón del investigador disciplinario.

1. El personal de PCS remitirá el informe disciplinario y cualquier documentación de apoyo al personal correspondiente del centro de destino para iniciar el proceso disciplinario.

- iii. La fecha de reencarcelamiento y la fecha de entrega normalmente no deben exceder los siete (7) días hábiles, y deben cumplir con los plazos establecidos en la Sección 16 de la Directiva administrativa 9.5, Código de Disciplina Penal.

1. En caso de que la entrega del informe disciplinario supere los siete días hábiles desde el reencarcelamiento, el investigador disciplinario remitirá el CN 9503, Informe disciplinario, y el CN9501, Informe de exención disciplinaria,

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 6 de 25
Título	Código de disciplina penal	

al Administrador de la unidad correspondiente o a la persona designada por este.

2. El Administrador de la unidad o la persona designada aprobará o denegará la entrega del CN 9503, Informe disciplinario, y completará el CN9501, Informe de exención disciplinaria, y luego remitirá ambos formularios al investigador disciplinario para su resolución.

f. Libertad condicional. Cualquier recluso al que se le haya concedido la libertad condicional, mientras se encuentra en la comunidad o encarcelado a la espera de su colocación, y sea condenado por una infracción disciplinaria de clase A o B, será remitido al presidente de la Junta de Indultos y Libertad Condicional para su reconsideración.

11. Detención administrativa.

a. Un supervisor de custodia puede retirar a un recluso de la población, de conformidad con la Directiva administrativa 9.4, Régimen especial, en espera de una resolución disciplinaria cuando se justifique por motivos de seguridad u orden.

b. Si se retira a un recluso de la población, el Administrador de la unidad o la persona designada revisará el caso en un plazo de 72 horas desde su ingreso en detención administrativa para determinar si es necesario mantenerlo en ese estado.

i. La fecha y la hora de la colocación en detención administrativa se registrarán en el informe disciplinario.

c. Si posteriormente se impone una segregación punitiva, el tiempo que pase en detención administrativa se descontará de la sentencia disciplinaria día por día.

12. Clases de infracciones.

a. Habrá tres (3) clases de infracciones: A, B y C.

b. Las infracciones de clase A serán las más graves y las de clase C las menos graves.

c. Las infracciones se clasificarán según su clase prevista y de conformidad con el Anexo B, Código de infracciones disciplinarias penales.

13. Disposiciones, identificación y procedimientos para las sanciones y penalidades autorizadas. Un recluso que infrinja la presente Directiva será sancionado y/o penalizado de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

a. Disposiciones generales. Las sanciones y penalidades disciplinarias se aplicarán con el fin de regular el comportamiento futuro del recluso.

i. Grado. Las sanciones y/o penalidades impuestas serán proporcionales a:

1. la gravedad de la infracción; y
2. el historial disciplinario del recluso.

ii. Complicidad, tentativa y conspiración. Cuando las pruebas lo respalden, las infracciones de complicidad, tentativa y conspiración se considerarán incluidas en la infracción sustantiva sin necesidad de ser imputadas por separado. La complicidad, la tentativa y la conspiración serán punibles en el mismo grado que si se hubiera cometido la infracción sustantiva.

iii. Legítima defensa. La decisión de que el recluso actuó en legítima defensa puede mitigar la severidad de la sanción o sanciones impuestas.

iv. Límites.

1. Salvo que se disponga específicamente lo contrario en la presente Directiva, se observarán los siguientes límites de castigo:

a. para infracciones de clase A: segregación punitiva; pérdida del tiempo obtenido por buen comportamiento o del RREC; y dos (2) penalidades diferentes;

b. para infracciones de clase B: segregación punitiva; pérdida de tiempo obtenido por buen comportamiento o RREC; y una (1) penalidad; y

c. para infracciones de clase C: pérdida de tiempo obtenido por buen comportamiento y una (1) penalidad.

2. La culpabilidad de una infracción de clase A por negarse a participar en un programa o política institucional o por ser expulsado del mismo solo dará lugar a la pérdida de 25 RREC, sin otras sanciones ni penalidades.

b. Sanciones. Se podrán imponer las siguientes sanciones:

i. Segregación punitiva.

1. Normas generales.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 7 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- a. Cualquier reclusión de segregación punitiva será por un período definido. La duración máxima de la segregación punitiva se ajustará a las siguientes pautas:
    - i. Condena por las siguientes infracciones:
      - 1. Agresión a un empleado del Departamento Penitenciario: hasta 15 días.
      - 2. Tomar de rehén a un empleado del Departamento Penitenciario: hasta 15 días.
      - 3. Motín: hasta 15 días.
      - 4. Afiliación a un grupo que suponga un riesgo para la seguridad: hasta 15 días.
      - 5. Alteración del orden público: hasta 15 días.
      - 6. Conducta delictiva: hasta 15 días.
    - ii. Infracciones de clase A: hasta 10 días.
    - iii. Infracciones de clase B: hasta 5 días.
    - iv. Infracciones de clase C: no se puede imponer segregación punitiva.
  - b. Cuando se impone segregación punitiva por múltiples infracciones derivadas de un solo incidente, se puede aplicar de forma simultánea o consecutiva.
    - i. La sentencia máxima acumulada de segregación punitiva por infracciones derivadas de un solo incidente no excederá la acumulación de dos (2) sanciones consecutivas.
2. Reclusos menores de edad.
- a. Los reclusos menores de dieciocho (18) años estarán sujetos a dos (2) penalidades por una infracción de clase A y a una (1) penalidad por una infracción de clase B.
    - i. El confinamiento en la celda (CTQ) y la segregación punitiva (PS) no se aplicarán a los reclusos menores de dieciocho (18) años.
  - b. Las penalidades impuestas también estarán sujetas a aumentos de conformidad con la sección 13(c) de la presente directiva.
- ii. Pérdida del beneficio de reducción de la condena por buen comportamiento. La pérdida del beneficio de reducción de la condena por buen comportamiento se impondrá de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.
1. Tipo. Habrá tres (3) tipos de reducción de condena por buen comportamiento sujetos a pérdida:
- a. Reducción de condena por buen comportamiento establecida por ley.
    - i. Un recluso puede perder todo o parte del tiempo de reducción de condena por buen comportamiento acumulado en la condena actual.
      - 1. En caso de que un recluso aún no haya acumulado suficiente tiempo de reducción de condena por buen comportamiento para cumplir con la pérdida, dicho tiempo se deducirá del tiempo reducción de condena por buen comportamiento acumulado durante el transcurso de la condena actual.
  - b. Reducción de condena por buen comportamiento previa a la sentencia.
    - i. No se concederá reducción de condena por buen comportamiento previa a la sentencia en el momento del cálculo de la pena si se ha emitido una orden de denegación de crédito en la resolución de un informe disciplinario durante el encarcelamiento previo a la sentencia.
    - ii. La cantidad de crédito que se ordene denegar será proporcional a la gravedad de la infracción y al historial disciplinario del recluso.
    - iii. El crédito real denegado no excederá la cantidad obtenida durante el encarcelamiento previo a la sentencia.
    - iv. El tiempo de reducción de condena por buen comportamiento previo a la sentencia no estará sujeto a pérdida por mala conducta que se produzca después del inicio de la sentencia.
  - c. Reducción de condena por buen comportamiento meritorio pendiente.
    - i. La reducción de condena por buen comportamiento meritorio pendiente se perderá en la cantidad acumulada en la fecha

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 8 de 25
Título	<p><b>Código de disciplina penal</b> de la infracción, a criterio del Investigador o del Funcionario de audiencias y de la persona designada por el Administrador de la unidad.</p>	

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 9 de 25
Título	Código de disciplina penal	

2. Cantidad.

- a. La cantidad máxima de reducción de condena por buen comportamiento establecida por ley que un recluso puede perder será de:
  - i. (a) 90 días por infracciones de clase A;
  - ii. (a) 60 días por infracciones de clase B; y
  - iii. (a) 15 días por infracciones de clase C.
- b. La pérdida autorizada del tiempo de reducción de condena por buen comportamiento acumulado podrá duplicarse si la infracción implica:
  - i. agresión a un empleado del Departamento Penitenciario clasificada como agresión incidental según se define en la Directiva administrativa 6.6, Notificación de incidentes;
  - ii. el uso de un instrumento peligroso contra otra persona;
  - iii. lesiones físicas graves a otra persona; o
  - iv. un miembro de un grupo de riesgo para la seguridad que cometa la infracción.
- c. La pérdida autorizada del tiempo de reducción de condena por buen comportamiento acumulado puede cuadriplicarse si la infracción implica un instrumento peligroso y también provoca lesiones graves.
- d. Si la infracción es una de las siguientes, el recluso estará sujeto a la pérdida de todo el tiempo de reducción de condena por buen comportamiento legalmente adquirido:
  - i. Agresión a un empleado del Departamento Penitenciario, que se clasifica como agresión intencional/directa según se define en la Directiva administrativa 6.6, Notificación de incidentes;
  - ii. Conducta delictiva grave;
  - iii. Tomar de rehén a un empleado del Departamento Penitenciario; o
  - iv. Motín.

iii. Pérdida del crédito obtenido por reducción de riesgos.

- 1. Un recluso puede perder todo o parte del RREC obtenido en la condena actual tal como se describe en esta sección.
- 2. Esta pérdida solo se aplicará a los reclusos que estén condenados en el momento de la infracción.
- 3. Cualquier recluso declarado culpable de las acusaciones/clases que se enumeran a continuación perderá el RREC de acuerdo con el siguiente esquema:
  - a. Ser culpable de las siguientes infracciones de clase A dará lugar a una pérdida obligatoria mínima de 60 días de RREC:
    - i. Agresión intencional/directa a un empleado del Departamento Penitenciario;
    - ii. Incendio provocado;
    - iii. Alteración del orden público
    - iv. Fuga (es decir, de un centro del DOC o abandonar la custodia escoltada sin permiso);
    - v. Conducta delictiva grave;
    - vi. Tomar de rehén a un empleado del DOC;
    - vii. Orden de impedimento; o bien,
    - viii. Motín.
  - b. Ser culpable de una infracción de clase A no incluida en la sección 13 (B) de la presente Directiva dará lugar a la pérdida obligatoria de 15 días de RREC.
  - c. Ser culpable de una infracción de clase A por rechazar o abandonar un programa o política institucional dará lugar a la pérdida obligatoria de 25 días.
  - d. Ser culpable de una infracción de clase B, tal y como se define en la sección 13(B) de la presente Directiva, dará lugar a la pérdida obligatoria de 10 días de RREC.
  - e. Fugarse de la supervisión de PCS dará lugar a la pérdida obligatoria de 25 días de RREC.
- 4. Cualquier recluso declarado culpable de una de las infracciones

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 10 de 25
Título	<p><b>Código de disciplina penal</b></p> <p>enumeradas en la sección 13 (B) de la presente Directiva podrá ser objeto de una pérdida adicional de todos los RREC en función de la gravedad de la infracción.</p>	

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 11 de 25
Título	Código de disciplina penal	

a. En los casos en que la infracción se considere grave, el Funcionario de audiencias hará una recomendación al Administrador de la unidad para determinar si se justifica una pérdida adicional de RREC. El Funcionario de audiencias hará dicha recomendación presentando un formulario CN 9512 Aumento de la pérdida de RREC completado al Administrador de la unidad para su revisión y decisión.

i. Se notificará al recluso la cantidad total de cualquier pérdida de RREC que pueda superar las cantidades establecidas en la sección 13 (B) de la presente directiva, mediante la entrega de una copia del formulario CN 9504/1 Informe resumido del proceso disciplinario debidamente completado.

5. En caso de que un recluso aún no haya acumulado suficiente RREC para cumplir con la pérdida, dicho crédito obtenido se deducirá de cualquier RREC acumulado durante el transcurso de la condena actual.

**C. Penalidades.**

i. Normas generales.

1. Las penalidades se iniciarán una vez que se haya completado la segregación punitiva o si no se ha dictado segregación punitiva.
2. Se podrán imponer las siguientes penalidades:
  - a. Reprimenda;
  - b. Pérdida de privilegios de recreación hasta 30 días calendario consecutivos;
  - c. Pérdida de privilegios telefónicos hasta 45 días calendario consecutivos.
    - i. La sanción puede agravarse duplicando el plazo por cada condena sucesiva por manipulación de la seguridad relacionada con los privilegios telefónicos;
  - d. Pérdida de los privilegios del economato durante un máximo de 90 días calendario consecutivos, durante los cuales el infractor no podrá realizar ni recibir pedidos;
  - e. Pérdida o modificación de los privilegios de visitas sociales hasta 30 días calendario consecutivos;
  - f. Turno extra de hasta 24 horas, que deberá realizarse en el plazo de una
    - (1) semana desde la resolución;
  - g. Confinamiento en la celda hasta 7 días calendario consecutivos;
  - h. Pérdida de los privilegios generales de correspondencia (entrante y saliente) hasta 60 días calendario consecutivos; y
  - i. Restitución por robo o daños a la propiedad.
  - j. Restricción de los privilegios de uso de tabletas hasta 90 días calendario consecutivos, durante los cuales el infractor no podrá acceder a los privilegios de uso de tabletas para medios recreativos y entretenimiento.
    - i. La sanción puede agravarse duplicando el plazo por cada condena sucesiva por manipulación de la seguridad relacionada con los privilegios del uso de tabletas.
  - k. No se impondrán simultáneamente la pérdida del teléfono y la pérdida de las visitas sociales.

ii. Límites. No se impondrán simultáneamente más de dos (2) de las siguientes penalidades:

1. Pérdida o modificación de las visitas sociales,
2. Pérdida del teléfono, o
3. Pérdida de la correspondencia general.

iii. Incrementos.

1. Cuando un recluso haya sido declarado culpable de cualquier medida disciplinaria formal por tercera vez en un período de seis (6) meses como consecuencia de incidentes separados, las sanciones y penalidades por la infracción en cuestión podrán tomarse de las autorizadas para la clase de infracción inmediatamente superior, con la excepción de RREC.
2. Si la infracción en cuestión es de clase A, se podrán imponer hasta cuatro (4) penalidades autorizadas en la sección 13<sup>o</sup> de la presente Directiva y se podrán perder hasta 120 días de reducción de la condena

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 12 de 25
Título	<b>Código de disciplina penal</b> por buen comportamiento.	

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 13 de 25
Título	Código de disciplina penal	

**iv. Reclusos menores de edad.**

1. Las penalidades no excederán un total de sesenta (60) días calendario consecutivos a partir de la fecha de la última infracción como resultado de medidas disciplinarias acumulativas, salvo que el Administrador de la unidad o la persona designada lo autoricen cuando existan circunstancias atenuantes.

**d. Sentencia disciplinaria en suspenso.**

1. Tras la resolución de un informe disciplinario, la sentencia disciplinaria (sanciones y/o penalidades) podrá suspenderse de conformidad con lo dispuesto en esta sección.
  1. No podrá suspenderse una sentencia disciplinaria por una infracción de clase A.
  2. Una sentencia disciplinaria por una infracción de clase B o C podrá suspenderse por un período no superior a 60 días.
    - a. Si el recluso no comete una infracción clasificada prohibida por la presente Directiva durante el período de suspensión, no se impondrá la sentencia en suspenso.
    - b. Si el recluso comete una infracción clasificada durante el período de la suspensión, se impondrá la sentencia en suspenso y cualquier sentencia resultante de la nueva infracción. No se podrá dejar en suspenso una sentencia resultante de una infracción cometida durante el período de una sentencia previamente en suspenso.

**e. Sanciones adicionales relacionadas con grupos de riesgo para la seguridad.**

1. Infracción de la afiliación a un grupo de riesgo para la seguridad. Cuando un recluso sea declarado culpable de pertenecer a un grupo de riesgo para la seguridad, se le designará, sin necesidad de celebrar una audiencia adicional, como miembro de un grupo de riesgo para la seguridad y, además de las sanciones aplicables, estará sujeto a lo dispuesto en la Directiva administrativa 6.14, Grupos de riesgo para la seguridad.

**ii. Infracciones adicionales.**

1. Un recluso que haya sido designado como miembro del Grupo de riesgo para la seguridad de conformidad con la Directiva administrativa 6.14, Grupos de riesgo para la seguridad, será automáticamente sometido a revisión para su inclusión en la Fase uno del SRG si es declarado culpable de cualquiera de las siguientes infracciones disciplinarias:

- a. Agresión;
- b. Agresión a un empleado del Departamento Penitenciario;
- c. Contrabando, Clase A. Posesión de un instrumento peligroso;
- d. Alteración del orden público;
- e. Peleas;
- f. Tomar de rehén a un empleado del DOC;
- g. Orden de impedimento;
- h. Motín; y/o
- i. Afiliación a un grupo de riesgo para la seguridad.

2. A criterio del Administrador de la unidad o la persona designada, se podrá evaluar a un recluso para su asignación a la fase uno del SRG debido a la gravedad o frecuencia de otras infracciones disciplinarias.
3. Además de las sanciones aplicables, el recluso estará sujeto a las disposiciones de la Directiva administrativa 6.14, Grupos de riesgo para la seguridad.

**14. Reclusos con enfermedades mentales o con discapacidad mental.**

**a. Disposiciones generales.**

1. Todos los reclusos, independientemente de su nivel de necesidades de salud mental, estarán sujetos a la asignación a una unidad de vivienda restringida y al proceso disciplinario de conformidad con esta directiva administrativa si se considera apropiado que participen en el proceso disciplinario.

- ii. En el momento en que un recluso con una puntuación de salud mental superior o igual a cuatro (4) cometa cualquier acción que justifique un informe disciplinario, se tomarán todas las medidas necesarias para que un profesional de la salud mental calificado evalúe el estado de salud mental del recluso.

1. Cualquier recluso en estado de observación de salud mental será tratado de acuerdo con las pautas departamentales para la atención médica en enfermería: observación de salud mental.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 14 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- iii. En ningún caso se impondrán sanciones disciplinarias a un recluso por comunicar verbalmente al personal sus sentimientos o intenciones de autolesión o suicidio.
- iv. La evaluación de salud mental y la decisión sobre la colocación se documentarán en la historia clínica electrónica del recluso.
- v. Los reclusos con una puntuación de salud mental inferior o igual a tres (3) que cometan cualquier acción que justifique un informe disciplinario no necesitarán un formulario CN 9510, Revisión disciplinaria de salud mental, a menos que lo solicite un Supervisor de custodia.
  - 1. Los reclusos con una puntuación de salud mental inferior o igual a tres (3) que participen en comportamientos inadaptados y/o autolesivos después de recibir un informe disciplinario no necesitarán un formulario CN 9510, Revisión disciplinaria de salud mental, en el momento del incidente.
  - 2. Sin embargo, tras revisar el informe del incidente, un psicólogo supervisor, un enfermero de práctica avanzada o un psiquiatra podrán evaluar al recluso para determinar si existen factores psicológicos que hayan contribuido al incidente.
    - a. Si se determina que el recluso, en el momento de recibir el informe disciplinario, se encontraba en una situación de angustia psicológica y cumple los criterios identificados en la evaluación, el miembro del personal encargado de la evaluación podrá completar un formulario CN 9510, Formulario de revisión disciplinaria de salud mental, si lo considera apropiado.

**b. Revisión del informe disciplinario.**

**i. Revisión en el momento de la infracción disciplinaria.**

- 1. En el momento en que un recluso con una puntuación de salud mental superior o igual a cuatro (4) cometa una infracción disciplinaria, un profesional de la salud mental identificado llevará a cabo la evaluación de salud mental y completará el formulario CN 9510, Formulario de revisión disciplinaria de salud mental.
  - a. El formulario CN 9510, Formulario de revisión disciplinaria de salud mental, deberá ser firmado conjuntamente y revisado por el Supervisor de custodia antes de entregar el informe disciplinario al recluso.
- 2. Al completar el formulario CN 9510, Formulario de revisión disciplinaria de salud mental, se consultará al miembro del personal que complete el formulario para abordar las siguientes cuestiones:
  - a. Si existen factores de salud mental que impidan al recluso comprender el proceso disciplinario.
  - b. Si el trastorno de salud mental del recluso puede haber contribuido al comportamiento que dio lugar a la infracción disciplinaria.
  - c. Si, dada la situación actual del recluso, existen problemas de salud mental que hayan contribuido a la infracción disciplinaria.
- 3. Si el profesional de salud mental calificado determina que el recluso puede participar en el proceso disciplinario, el miembro del personal indicará esta decisión en el formulario CN 9510 y presentará la documentación completada a un Supervisor de custodia antes de que finalice su turno.
  - a. Las copias del informe disciplinario y del CN 9510 se remitirán al médico supervisor de salud mental para una revisión administrativa adicional; sin embargo, esta revisión supervisora secundaria no es motivo para retrasar los plazos disciplinarios establecidos en esta directiva. Esta revisión se completará en un plazo de 24 horas a partir de la recepción del informe disciplinario y del CN 9510 por parte del médico supervisor de salud mental. Cualquier cambio en la resolución se comunicará al Coordinador disciplinario y se documentará en la historia clínica electrónica del recluso.
- 4. Si el profesional de salud mental calificado determina que el recluso no puede participar en el proceso disciplinario, ocurrirá lo siguiente:
  - a. El profesional de salud mental calificado indicará esta decisión en el CN 9510;
  - b. El informe disciplinario no se entregará al recluso; y

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 15 de 25
Título	Código de disciplina penal	

c. El informe disciplinario y el CN9510 se remitirán al Coordinador disciplinario y a un médico supervisor especializado en salud mental para su posterior revisión administrativa y resolución.

ii. Anulación del Administrador de la unidad.

1. Cualquier informe disciplinario en el que un profesional calificado de salud mental recomiende que se suspenda el proceso disciplinario se remitirá al Administrador de la unidad para su revisión.
2. Tras la revisión, el Administrador de la unidad podrá decidir que el recluso siga recibiendo el informe disciplinario.
  - a. Si el Administrador de la unidad decide que el recluso siga recibiendo el informe disciplinario, deberá indicar esta decisión por escrito en el formulario CN 9510.
    - i. En cualquier caso en el que se emita un informe disciplinario contra un recluso a pesar de la recomendación de un profesional calificado de salud mental de que dicho recluso es incapaz de participar en el proceso, se entregará una copia del formulario CN 9510 al Funcionario de audiencias antes de la audiencia disciplinaria y/o la imposición de cualquier sanción.

15. Responsabilidades del personal.

a. Supervisor de custodia/Director de la unidad. El supervisor de custodia o el director de la unidad será responsable de lo siguiente:

- i. Gestionar las funciones disciplinarias durante el turno.
- ii. Revisar el informe disciplinario para asegurarse de que está completo y de que, a primera vista, las pruebas respaldan la acusación.
- iii. Firmar el informe disciplinario.
- iv. Si un recluso tiene una puntuación de salud mental igual o superior a 4, o si el personal de custodia solicita una revisión de salud mental del informe disciplinario, un Supervisor de custodia remitirá una copia del informe disciplinario al personal de salud mental, que completará un CN 9510 y devolverá el formulario CN9510 completado a un Supervisor de custodia.
  1. El Supervisor de custodia revisará y firmará el formulario CN 9510 y, si corresponde, iniciará la entrega del informe disciplinario.
- v. Con la excepción de los informes disciplinarios por escarificación, tatuajes o piercings, cada informe disciplinario por automutilación/A requerirá que un profesional de salud mental identificado realice una evaluación de salud mental y complete un formulario CN 9510, Revisión disciplinaria de salud mental, antes de proceder con la entrega, independientemente de la puntuación de salud mental del recluso.
  1. El Supervisor de custodia revisará y firmará el formulario CN 9510 y, si corresponde, iniciará la entrega del informe disciplinario.
- vi. Iniciar la entrega del informe disciplinario al acusado y remitir los documentos originales al investigador disciplinario.

b. Coordinador disciplinario. Cada Administrador de unidad nombrará a un empleado supervisor como Coordinador disciplinario, quien coordinará las funciones disciplinarias del centro y se asegurará de que este cumpla con las políticas y procedimientos de la presente Directiva. El Coordinador disciplinario será responsable del procesamiento y la distribución de todos los registros e informes en virtud de la presente Directiva, a menos que la responsabilidad se delegue expresamente a otra persona.

- i. Además de las funciones administrativas, el Coordinador disciplinario tendrá autoridad para:
  1. sustituir una acusación en un informe disciplinario de conformidad con las disposiciones de la sección 16 de la presente Directiva;
  2. aplazar la tramitación de un informe disciplinario de conformidad con las disposiciones de la sección 16 de la presente Directiva; y
  3. desestimar, antes de la audiencia, un informe disciplinario que no sirva a los intereses disciplinarios del centro.
- ii. Si un informe disciplinario se aplaza, se desestima o se sustituye la acusación en virtud de esta sección, el Coordinador disciplinario enviará una copia del CN

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 16 de 25
Título	Código de disciplina penal	

9503, Informe disciplinario, y del CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario, al empleado denunciante y al Administrador de la unidad.

- iii. El Administrador de la unidad nombrará a un Coordinador disciplinario suplente para que actúe en ausencia del Coordinador disciplinario.
- iv. Cada Coordinador disciplinario recibirá formación antes de asumir sus funciones como Coordinador disciplinario.

c. Investigador disciplinario.

- i. Una vez recibido un informe disciplinario, el Investigador asignará un número de informe de conformidad con la sección 18 de la presente Directiva.
- ii. El Investigador llevará a cabo una investigación sobre la denuncia de conducta indebida de cada informe disciplinario que se someta a audiencia y tendrá autoridad para resolver un informe disciplinario antes de la audiencia, de conformidad con la sección 16 de la presente Directiva.
- iii. La investigación disciplinaria se iniciará el día hábil siguiente al día en que se haya entregado el informe disciplinario al recluso.
- iv. Si el recluso acusado o el testigo o testigos solicitan pruebas en video relacionadas con la presunta infracción o el proceso disciplinario, el Investigador disciplinario recopilará, revisará y conservará dicho video de conformidad con la Directiva administrativa 6.9, Recopilación y conservación de contrabando y evidencia física.
- v. Los investigadores serán nombrados por el Administrador de la unidad y deberán estar certificados por el Centro Maloney para la Formación y el Desarrollo del Personal antes de asumir sus funciones.

d. Funciones generales del Asesor de reclusos. Cada Administrador de unidad nombrará al menos a tres (3) miembros del personal, incluido tanto personal de custodia como de tratamiento, para que actúen como Asesores de forma rotativa cada mes. Un Asesor de reclusos deberá cumplir las siguientes funciones:

- i. reunirse con el recluso al menos 24 horas antes de la audiencia;
- ii. revisar toda la documentación y las pruebas presentadas de conformidad con lo dispuesto en la sección 16(H) de la presente Directiva;
- iii. informar al recluso el procedimiento disciplinario de conformidad con la presente Directiva;
- iv. Si el recluso acusado o el testigo solicita pruebas en video relacionadas con la presunta infracción o el proceso disciplinario, el Asesor recopilará, revisará y conservará dicho video de conformidad con la Directiva administrativa 6.9, Recopilación y conservación de contrabando y evidencia física.
- v. Si el Asesor designado no puede comparecer en la audiencia, se podrá designar a otro Asesor para que asista al recluso o, si hay motivos justificados, se podrá aplazar la audiencia.
- vi. El recluso acusado podrá, por escrito o verbalmente en la audiencia, rechazar la asistencia de un Asesor en cualquier momento durante el proceso disciplinario.

e. Funciones del Funcionario de audiencias disciplinarias (DHO).

- i. Un DHO hará lo siguiente:
  - 1. presidir cualquier audiencia disciplinaria formal,
  - 2. actuar como juez de los hechos, y
  - 3. pronunciar sentencia sobre cualquier informe disciplinario remitido.
- ii. El DHO tendrá autoridad para:
  - 1. incluir a cualquier persona como testigo,
  - 2. limitar el testimonio de cualquier testigo que sea superfluo o irrelevante, y
  - 3. ordenar la presentación de cualquier documento o prueba necesaria para la celebración de una audiencia disciplinaria.
- iii. El DHO podrá excluir o expulsar de la audiencia disciplinaria a cualquier persona cuyo comportamiento suponga una amenaza para el orden de la audiencia o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona.
- iv. El DHO determinará los requisitos de la audiencia para garantizar un procedimiento profesional.
- v. Si el recluso acusado o el testigo solicitan pruebas en video relacionadas con la presunta infracción o el proceso disciplinario en el momento de la audiencia, el DHO ordenará al Investigador disciplinario que recopile, revise y conserve

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 17 de 25
Título	Código de disciplina penal	

dicho video de conformidad con la Directiva Administrativa 6.9, Recopilación y conservación de contrabando y evidencia física.

- vi. Los DHO y los DHO en funciones deberán recibir formación y obtener la certificación de la administración de la Oficina del Administrador del Distrito correspondiente. Los registros de formación deberán enviarse al Centro Maloney para la Formación y el Desarrollo del Personal antes de asumir el cargo.

**16. Proceso de eventos relacionados con la resolución de informes disciplinarios.**

- a. Notificación de procedimiento disciplinario. Se entregará al recluso una fotocopia completa y legible del informe disciplinario en un plazo de 24 horas desde el descubrimiento de la presunta conducta indebida del recluso, salvo en las siguientes circunstancias:

i. Reclusos con enfermedades mentales o con discapacidad mental:

1. Cuando un recluso con una puntuación de necesidades de salud mental igual o superior a cuatro (4) cometa una acción que justifique un informe disciplinario, se aplicará el proceso descrito en la sección 14 de la presente directiva.

a. Si el recluso es evaluado por un profesional de salud mental calificado y se considera que puede participar en el proceso disciplinario, la notificación del procedimiento disciplinario se entregará en un plazo de 24 horas a partir del momento en que el profesional de salud mental calificado haya realizado la evaluación.

ii. Reclusos sometidos a tratamiento por problemas de conducta o salud mental.

1. Los reclusos asignados a determinados estados de comportamiento y/u observación de conformidad con las Directivas administrativas 6.5, Uso de la fuerza, 8.5, Servicios de salud mental, 8.14, Prevención e intervención en casos de suicidio, que impiden la conservación de la documentación, deberán recibir los informes disciplinarios leídos por el miembro del personal que los entrega y se les deberá dar la oportunidad de ver la copia en el momento de la entrega.

2. Una copia del informe disciplinario permanecerá en la comisaría hasta que se autorice al recluso a recibir/conservar la copia en papel.

3. Una vez que el recluso reciba autorización para recibir/conservar la copia impresa del informe disciplinario, el Director de la unidad o la persona designada le proporcionará la documentación.

a. Los plazos asociados al proceso del informe disciplinario para los reclusos inicialmente clasificados en estado de salud mental o conductual no se modificarán y continuarán según lo establecido en esta directiva, con la siguiente excepción:

- i. Si, tras la entrega aprobada de un informe disciplinario, un recluso acusado tiene una puntuación de necesidades de salud mental de cinco (5) o se le ha evaluado recientemente con una puntuación de necesidades de salud mental de cinco (5), la investigación disciplinaria, el proceso de audiencia formal y todos los plazos disciplinarios asociados podrán suspenderse temporalmente hasta que la puntuación de necesidades de salud mental del recluso se haya revaluado a cuatro (4) o menos. En ese momento, se reanudarán la investigación disciplinaria, el proceso de audiencia formal y los plazos disciplinarios asociados.

iii. Infracciones disciplinarias cometidas bajo la supervisión de PCS.

1. Cuando un recluso sea acusado de una infracción disciplinaria mientras se encuentra bajo supervisión de PCS, que no sea resultado de un informe disciplinario por fuga o fuga de la supervisión de PCS, un miembro del personal de PCS deberá preparar y entregar un informe disciplinario tras el descubrimiento/confirmación de la infracción al centro de destino en un plazo de tres (3) días hábiles a partir del regreso del recluso a la custodia. Una vez que PCS lo haya entregado al centro de destino, se entregará al recluso una copia completa del informe disciplinario antes de que finalice el siguiente día hábil.

iv. Fuga o fuga de la supervisión de PCS.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 18 de 25
Título	Código de disciplina penal	

1. Cuando el recluso regrese a prisión tras haber escapado o haberse fugado de PCS, el centro de destino dispondrá normalmente de siete (7) días hábiles para emitir el informe disciplinario al recluso.

a. Si la fecha de entrega del CN 9503, Informe disciplinario, por fuga o fuga de PCS, supera los siete (7) días hábiles desde la reencarcelación, el Administrador de la unidad o la persona designada deberá aprobar o denegar la entrega del informe disciplinario utilizando el CN 9501, Informe de exención disciplinaria.

i. La aprobación o denegación de entregas que excedan los siete (7) días hábiles se documentará en un CN 9501, Informe de exención disciplinaria, y se remitirá al Investigador disciplinario junto con el CN 9503, Informe disciplinario, para su resolución.

v. El recluso no está presente en el momento de la entrega del informe disciplinario.

1. En cualquier caso en que un recluso no se encuentre presente en el centro para recibir un informe disciplinario en el plazo de 24 horas establecido en la presente directiva, dicho recluso recibirá el informe disciplinario en un plazo de 24 horas tras su regreso al centro del Departamento Penitenciario.

b. Resolución del Investigador disciplinario.

i. El investigador entrevistará al recluso acusado. Si el recluso decide declararse culpable antes de la audiencia disciplinaria, el Investigador podrá aceptar la admisión de culpabilidad y archivar el informe disciplinario, salvo que el recluso haya sido acusado de:

1. Agresión a un empleado del Departamento Penitenciario;
2. Tomar de rehén a un empleado del Departamento Penitenciario;
3. Alteración del orden público;
4. Conducta delictiva grave;
5. Fuga;
6. Motín;
7. Afiliación inicial a un grupo de riesgo para la seguridad, o cualquier actividad de un grupo de riesgo para la seguridad que provoque un cambio de designación.

ii. Si el investigador decide desestimar el informe disciplinario, solo impondrá la mitad de las sanciones autorizadas en la sección 13 de la presente directiva, con excepción de RREC.

1. RREC, como sanción, se impondrá en su totalidad y no se modificará de conformidad con la sección 13 de la presente Directiva.

iii. El Investigador disciplinario tendrá la autoridad de aceptar o rechazar la admisión de culpabilidad de un recluso para su resolución en función de la gravedad de la infracción y/o los intereses penitenciarios del centro en el momento de la investigación de cualquier acusación no incluida en la sección 16(b) de la presente Directiva.

1. Si el Investigador disciplinario determina que el informe disciplinario debe presentarse en una audiencia disciplinaria formal a pesar de la admisión de culpabilidad, las razones y la admisión de culpabilidad del recluso se anotarán en el CN 9505, Informe de investigación disciplinaria.

iv. Si el Investigador desestima el informe disciplinario, el recluso no podrá presentar apelación alguna. Antes de aceptar una admisión de culpabilidad, el Investigador se asegurará de que el recluso comprenda que dicha admisión le impide presentar apelación alguna.

1. El recluso firmará el informe disciplinario CN 9503/2, reconociendo que la admisión de culpabilidad se realiza de forma voluntaria y que no se permite presentar apelación alguna.

a. El Investigador disciplinario no aceptará ningún comentario adicional, sigla o abreviatura escrita por el recluso en la sección de culpabilidad de un informe disciplinario CN 9503/2, salvo su firma, y el informe disciplinario se remitirá a una audiencia formal para su resolución.

2. El Investigador preparará el informe resumido del proceso disciplinario CN 9504 cuando un recluso se declare culpable de conformidad con esta sección.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 19 de 25
Título	<p style="text-align: center;"><b>Código de disciplina penal</b> intereses disciplinarios de la unidad.</p>	

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 20 de 25
Título	Código de disciplina penal	

c. Investigación previa a la audiencia.

- i. Si el Investigador no desestima el informe disciplinario, deberá informar al recluso sobre el proceso de investigación y audiencia y asegurarse de que el recluso reciba una copia del informe disciplinario al menos 24 horas antes de cualquier audiencia disciplinaria.
- ii. El Investigador determinará si el recluso acusado desea un Asesor e informará al recluso los Asesores disponibles.
  1. El Investigador indicará la decisión del recluso en el CN 9505, Informe de investigación disciplinaria, y si se selecciona un Asesor, lo notificará inmediatamente al Asesor.
- iii. El Investigador determinará si el recluso acusado desea contar con testigos y enumerará el nombre y número de cada recluso testigo correspondiente, así como el nombre y cargo de cualquier miembro del personal que actúe como testigo.
  1. Si un recluso rechaza un Asesor o no identifica a ningún testigo, la decisión o decisiones se registrarán en el CN 9505, Informe de investigación disciplinaria, que deberá ser firmado por el recluso.
  2. Cualquier incumplimiento en la obtención de las firmas deberá estar justificado por una causa válida, según lo determine el Funcionario de audiencias, y se documentará en el CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.
- iv. El Investigador llevará a cabo una investigación sobre las circunstancias de cada informe disciplinario que se someta a audiencia y recopilará toda la información que considere relevante para el informe disciplinario.
- v. El Investigador informará los resultados de la investigación en el formulario CN 9505, Informe de investigación disciplinaria.
- vi. El Investigador preparará un expediente de audiencia y se asegurará de que el informe disciplinario se presente en la audiencia de conformidad con los plazos establecidos en la sección 16(H) de la presente Directiva, y se asegurará de que el recluso, los testigos, las declaraciones, los informes, el Asesor y las pruebas, junto con los formularios correspondientes, estén disponibles en la audiencia programada.

d. Preparación de la defensa. Se concederá al recluso acusado un mínimo de 24 horas, desde la notificación hasta la audiencia, para preparar su defensa.

- i. Renuncia. El recluso podrá renunciar al plazo de 24 horas mediante la presentación de una renuncia por escrito y/o la firma de la sección «Renuncia al plazo de 24 horas» de la página 2 del formulario CN 9503 (CN 9503/2), Informe disciplinario.
- ii. Excepción. Cuando la puesta en libertad de un recluso sea inminente o sea necesario un traslado, se podrá llevar a cabo una resolución acelerada de conformidad con la sección 16 de la presente Directiva, lo que puede dar lugar a una reducción del plazo de 24 horas.

e. Testigos.

- i. Identificación y actuación de los testigos.
  1. El recluso acusado tendrá la oportunidad de presentar el testimonio de testigos en una audiencia disciplinaria.
  2. El Investigador determinará si el recluso desea identificar a los testigos, ya sean miembros del personal o reclusos.
  3. En caso afirmativo, el Investigador anotará los nombres en el formulario CN 9505, Informe de investigación disciplinaria.
  4. Si el recluso no identifica a los testigos ante el Investigador o el Asesor, cualquier solicitud posterior de testigos quedará sujeta al criterio del Funcionario de audiencias.
  5. A criterio del Funcionario de audiencias disciplinarias, un recluso acusado podrá presentar una declaración de un recluso testigo en lugar de un testimonio.
  6. El testimonio de los testigos deberá ser veraz, pertinente, prestado libremente y no superfluo.
- ii. Testimonio.
  1. El Investigador entrevistará a los posibles testigos; enumerará los testigos y la naturaleza de su testimonio en el formulario CN 9505, Informe de investigación disciplinaria.
  2. No se obligará a ningún recluso testigo a declarar.
  3. El recluso será responsable de proporcionar el testimonio por escrito de cualquier testigo de la comunidad.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 21 de 25
Título	<b>Código de disciplina penal</b>	

4. Para comparecer en una audiencia disciplinaria, la persona deberá estar presente en la unidad y no representar ninguna amenaza para el orden de la audiencia disciplinaria ni para la seguridad personal.
  - a. Si un testigo que reúne los requisitos necesarios no puede comparecer, se podrá presentar un testimonio por escrito en el formulario CN 9511, Formulario de declaración de testigo recluso.
5. El miembro del personal llamado a declarar deberá presentar su testimonio por escrito o en persona, a criterio del Funcionario de audiencias.
- f. Resolución acelerada. El proceso disciplinario puede acelerarse cuando la puesta en libertad del recluso acusado es inminente o cuando las circunstancias exigen que el recluso sea trasladado urgentemente y no sea posible celebrar una audiencia en el centro de destino.
  - i. En tal caso, el recluso recibirá el informe disciplinario, se le dará la oportunidad de preparar su defensa, incluida la designación de testigos, recibirá los servicios de un Asesor si lo desea, y cualquier audiencia se celebrará de conformidad con la sección 16 de la presente Directiva.
- g. Proceso disciplinario de un recluso trasladado.
  - i. Si un recluso es trasladado antes de que se resuelva un informe disciplinario, dicho informe se resolverá en la unidad de destino.
  - ii. Los Coordinadores disciplinarios de la unidad de origen y de destino coordinarán el proceso.
  - iii. La unidad de destino retomará el proceso en el punto en que lo dejó la unidad de origen y asumirá todas las funciones relacionadas con la resolución del informe disciplinario, excepto la investigación.
    1. Se entregará al recluso una copia del informe disciplinario en el momento del traslado, si este ha sido revisado de conformidad con las secciones 14 y 15 de la presente Directiva, y el informe disciplinario se enviará junto con el recluso.
    2. Si el informe disciplinario no se envía con el recluso, la unidad de origen será responsable de notificar a la unidad de destino por medios de telecomunicación, incluido el correo electrónico, que hay un informe disciplinario pendiente y de remitir rápidamente dicho informe.
  - iv. La unidad de origen hará lo siguiente:
    1. llevar a cabo una investigación;
    2. informar a la unidad de destino los resultados de su investigación y las medidas procesales que se hayan tomado; y
    3. responder a todas las consultas de la unidad de destino o del Funcionario de audiencias.
  - v. El recluso podrá seleccionar un Asesor en la unidad de destino y esta podrá solicitar un CN 9508, Informe del Asesor, a la unidad de origen.
  - vi. En el caso de un recluso trasladado, las entrevistas podrán realizarse por teléfono, incluida la toma de declaración para la audiencia disciplinaria.
- h. Audiencia.
  - i. Plazos. La audiencia disciplinaria se convocará lo antes posible, pero no más tarde de siete (7) días hábiles desde el inicio de la investigación del informe disciplinario, salvo en caso de traslado, en cuyo caso la audiencia se convocará en un plazo de diez (10) días hábiles.
    1. Estos plazos podrán prorrogarse razonablemente con un aplazamiento que deberá documentarse por escrito en el CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.
    2. Si, tras la entrega aprobada de un informe disciplinario, un recluso acusado tiene una puntuación de necesidades de salud mental de cinco (5) o se le ha evaluado recientemente con una puntuación de necesidades de salud mental de cinco (5), la investigación disciplinaria, el proceso de audiencia formal y todos los plazos disciplinarios asociados podrán suspenderse temporalmente hasta que la puntuación de necesidades de salud mental del recluso se haya revaluado a cuatro (4) o menos. En ese momento, se reanudarán la investigación disciplinaria, el proceso de audiencia formal y los plazos disciplinarios asociados.
  - i. Comparecencia del acusado.
    1. El recluso acusado deberá estar presente en la audiencia disciplinaria, salvo en los siguientes casos:

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 22 de 25
Título	Código de disciplina penal	

- a. el recluso se niega a comparecer;
  - b. el comportamiento del recluso justifica su exclusión o expulsión; y
  - c. se presenta información confidencial de conformidad con la sección 16(H) de la presente Directiva.
2. La ausencia del recluso acusado se documentará en el CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.
  3. El Funcionario de audiencias podrá suspender la audiencia para deliberar sin la presencia del recluso.
- ii. Aplazamiento.
1. Por motivos justificados, una audiencia disciplinaria podrá aplazarse hasta una fecha posterior, que no excederá los 10 días hábiles.
  2. El Funcionario de audiencias deberá registrar el motivo del aplazamiento en el formulario CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.
  3. Normalmente, no se concederán más de dos (2) aplazamientos al Investigador o al acusado por cualquier informe disciplinario.
    - a. Se podrán conceder aplazamientos adicionales en circunstancias atenuantes, que deberán ser justificados por el centro solicitante. Cualquier aplazamiento adicional estará sujeto a la aprobación y al reconocimiento del Funcionario de audiencias disciplinarias en el formulario CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.
- iii. Declaración.
1. Se leerá la acusación tal y como aparece en el informe disciplinario y se pedirá al recluso que presente una declaración.
  2. Si el recluso desea declararse culpable de la acusación, deberá manifestarlo.
    - a. Antes de aceptar una admisión de culpabilidad, el Funcionario de audiencias se asegurará de que el recluso comprenda que dicha admisión impide la apelación.
    - b. El recluso deberá firmar el reverso del informe disciplinario reconociendo que la admisión de culpabilidad se realiza de forma voluntaria y que no se permite la apelación.
  3. El Funcionario de audiencias deberá registrar una declaración de no culpabilidad si el recluso se niega a declarar o no está presente.
  4. Si el recluso no puede firmar el informe disciplinario, el Funcionario de audiencias deberá hacer una anotación al respecto, incluyendo los motivos por los que el recluso no puede firmar.
- iv. Evidencia.
1. La evidencia puede ser evidencia física, declaraciones escritas o documentos o testimonios orales.
  2. El Investigador deberá entregar o poner a disposición del recluso o de su Asesor una copia o lista de la evidencia física al menos 24 horas antes de la audiencia.
  3. La evidencia física se presentará en la audiencia, según lo determine el Investigador, siempre que sea posible.
  4. De lo contrario, se presentará una muestra, fotografía, prueba de laboratorio o descripción escrita de la evidencia.
  5. La evidencia en video se recopilará y procesará de conformidad con la Directiva administrativa 6.9, Recopilación y conservación de contrabando y evidencia física.
- v. Presentación del caso.
1. Un Investigador presentará el caso contra el recluso.
    - a. El Investigador que presente el caso no tiene por qué ser el Investigador que llevó a cabo la investigación.
  2. El Investigador leerá la declaración de las acusaciones que figuran en el informe disciplinario, explicará los resultados de la investigación y presentará un informe escrito de la misma.
  3. Si se declara culpable al recluso, el Investigador presentará la recomendación de la unidad sobre la sanción y los motivos de la misma en presencia del acusado.
  4. El Investigador responderá a las preguntas del Funcionario de audiencias.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 23 de 25
Título	Código de disciplina penal	

vi. Información confidencial.

1. La información que sea relevante para la denuncia de conducta indebida podrá quedar exenta de divulgación si pone en peligro a otra persona o compromete la seguridad de la unidad.
2. Si el Investigador considera que la información documental o testimonial debe quedar exenta de divulgación, presentará la información y una evaluación de su credibilidad al Funcionario de audiencias sin la presencia del recluso y su Asesor.
3. El Funcionario de audiencias decidirá si la información debe quedar exenta de divulgación y, en tal caso, informará al recluso que hay información exenta.
  - a. Si el recluso es declarado culpable de la infracción, el Funcionario de audiencias deberá redactar por escrito un resumen de la información, una evaluación de su fiabilidad y los motivos por los que se ha eximido. Esta declaración se conservará en un expediente al que ningún recluso tendrá acceso.
4. Si el Funcionario de audiencias determina que la información no es confidencial, podrá continuar con la audiencia o aplazarla para dar tiempo al recluso a preparar su defensa.

vii. Refutación. Se permitirá al recluso acusado o al Asesor refutar las pruebas y la información presentadas en la audiencia disciplinaria, con sujeción a las restricciones impuestas por el Funcionario de audiencias.

1. El Funcionario de audiencias restringirá la refutación si es irrelevante, superflua o perturba el orden de la audiencia.

viii. Defensa.

1. Se le dará al recluso la oportunidad de presentar su versión de los hechos, ya sea verbalmente o por escrito.
2. Se le dará al recluso la oportunidad de presentar testimonios de testigos, sujeto a lo dispuesto en la Sección 16 E de esta Directiva.
3. Los testigos podrán ser interrogados por el Funcionario de audiencias.
4. La información de la defensa se registrará en el formulario CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario.

i. Acusación sustitutiva. Se podrá sustituir una acusación si se advierte que la acusación original era inadecuada. La sustitución de una acusación podrá producirse durante la investigación previa a la audiencia o durante la audiencia.

- i. Durante la investigación previa a la audiencia. Un Coordinador disciplinario puede sustituir una acusación durante la investigación previa a la audiencia modificando el informe disciplinario original y rubricándolo. Se entregará al recluso una copia del informe disciplinario que contenga la acusación sustitutiva al menos 24 horas antes de la audiencia.

- ii. Durante la audiencia. Un Funcionario de audiencias puede sustituir una acusación durante la audiencia informando al recluso la acusación sustitutiva y aceptando una admisión de culpabilidad. Una acusación sustitutiva da lugar a la desestimación de la acusación original. Si el recluso se declara inocente de la acusación sustitutiva, se puede conceder un aplazamiento a petición del Investigador o del recluso acusado para permitir una investigación más exhaustiva o la preparación de la defensa.

j. Aplazamiento de acciones procesales.

- i. Los informes disciplinarios de clase A no se aplazarán.
- ii. El Coordinador disciplinario o el Funcionario de audiencias podrán aplazar la tramitación de un informe disciplinario de clase B o C hasta 60 días cuando el historial disciplinario del recluso haya sido positivo y la presunta infracción parezca ser incidental.
  1. Si durante el período de 60 días el recluso comete una infracción disciplinaria clasificada, el informe disciplinario aplazado se tramitará hasta su resolución.
  2. Solo se podrá aplazar una (1) acusación en cualquier período de 60 días, y no se mantendrá ningún registro del informe disciplinario aplazado si el aplazamiento expira. La expiración se anotará en el libro de registro disciplinario del centro para cerrar el informe.

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 24 de 25
Título	Código de disciplina penal	

iii. El aplazamiento del proceso autorizado por el Coordinador disciplinario se anotará en el informe disciplinario, se firmará y fechará, y será refrendado por el recluso.

1. A cualquier recluso que se niegue a trabajar durante un disturbio o un paro laboral de los reclusos, y al que se le haya expedido un informe disciplinario por desobedecer una orden directa, no se le aplazará el informe disciplinario.

**k. Decisión.**

- i. El Funcionario de audiencias disciplinarias decidirá el caso basándose en el expediente de la audiencia.
- ii. El veredicto de culpabilidad se basará en las pruebas que demuestren que el recluso acusado cometió la infracción.
- iii. El Funcionario de audiencias disciplinarias comunicará inmediatamente de forma oral al recluso la decisión y, en caso de culpabilidad, la sanción impuesta.

**l. Resumen del proceso disciplinario.**

- i. El funcionario de audiencias disciplinarias deberá elaborar el CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario, en un plazo de 24 horas tras la audiencia, excluyendo fines de semana y días festivos.
- ii. Cuando un Investigador haya resuelto un informe disciplinario de conformidad con la sección 16(B) de la presente Directiva, el Investigador disciplinario deberá completar el formulario CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario. El resumen deberá incluir:
  1. la infracción imputada;
  2. la declaración del recluso acusado;
  3. la declaración de los testigos;
  4. un resumen del testimonio de los testigos;
  5. la decisión y los motivos de la misma;
  6. la(s) sanción(es) impuesta(s) y los motivos de la(s) misma(s); y
  7. cualquier otra información de interés sobre la audiencia.
- iii. Se enviará una copia del resumen del proceso disciplinario en un plazo de dos (2) días hábiles tras la finalización del proceso disciplinario a las siguientes personas:
  1. El Administrador de la unidad
  2. el Investigador;
  3. el empleado denunciante; y
  4. el recluso.
- iv. No se revelará ningún testimonio que pueda poner en peligro la seguridad de un recluso.

**m. Revisión por parte del Administrador de la unidad.**

- i. El Administrador de la unidad recibirá una copia del CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la resolución del informe disciplinario.
- ii. El Administrador de la unidad no modificará la decisión ni el registro formal, pero podrá suspender cualquier sanción impuesta si la sanción adicional no tiene fines correctivos o por motivos administrativos.

**17. Apelación de una medida disciplinaria.** Un recluso puede presentar una apelación con respecto a una medida disciplinaria de conformidad con la Directiva administrativa 9.6, Recursos administrativos para reclusos.

**18. Requisitos de conservación de registros.**

**a. Libros de registro y sistema de numeración de informes disciplinarios.**

- i. Cada informe disciplinario presentado para su resolución se numerará utilizando las iniciales de la unidad de origen, seguidas de un número de dos (2) dígitos que indique el año en curso, seguido de un número de dos (2) dígitos que indique el mes en curso, seguido del número secuencial en el que se presentó el informe disciplinario, comenzando por el número uno (1) para cada nuevo mes.
- ii. El informe disciplinario se registrará en un libro de registro disciplinario tras su presentación al supervisor de custodia o al director de la unidad, de conformidad con CN 9509, Registro de informes disciplinarios.

**b. Registros.**

Directiva Número 9.5	Fecha de entrada en vigor 10/01/2019	Página 25 de 25
Título	Código de disciplina penal	

i. El CN 9503 original, Informe disciplinario, junto con las copias del CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario, el CN 9505, Informe de investigación disciplinaria, y el CN 9508, Informe de investigación del Asesor, se conservarán en el expediente principal del recluso, con la excepción de las sentencias de inocencia, las revocaciones tras apelación y las resoluciones informales.

1. Estos informes no se conservarán en el expediente principal del recluso, pero podrán conservarse en el centro con fines estadísticos.

2. La información incluirá las sentencias de culpabilidad o absolución. La información estadística se incluirá en el resumen disciplinario semanal elaborado por la Unidad de Gestión de Sistemas de Información (MIS).

ii. Los testimonios confidenciales que puedan poner en peligro la seguridad de cualquier persona o la seguridad de la unidad no se incluirán en el expediente principal del recluso.

iii. El Administrador de la unidad presentará el formulario CN 9507, Resumen disciplinario mensual, como parte de su informe mensual.

**19. Fallo del proceso.**

a. Un fallo grave en el proceso puede dar lugar a la desestimación por parte del Funcionario de audiencias o del tribunal de apelación.

b. Los errores técnicos en el proceso disciplinario no serán motivo para la revocación o desestimación de un informe disciplinario.

i. Los errores técnicos incluyen, entre otros:

1. discrepancias menores en el cumplimiento de los plazos; y/o

2. la utilización de un formulario de número penitenciario (CN) caducado.

c. Los errores técnicos o discrepancias menores se aclararán en un informe CN9506, Información disciplinaria complementaria, y se pondrán a disposición del recluso y del Asesor antes de la audiencia.

**20. Liberación del recluso.** Una vez que un recluso sea liberado del Departamento Penitenciario, las penalidades y/o sanciones no se reanudarán en caso de que el recluso vuelva a ser detenido.

**21. Formularios y anexos.** Los siguientes formularios son aplicables a la presente Directiva administrativa y se utilizarán para la función prevista.

a. CN 9501, Informe de exención disciplinaria;

b. CN 9502, Informe de resolución informal;

c. CN 9503, Informe disciplinario;

d. CN 9504, Informe resumido del proceso disciplinario;

e. CN 9505, Informe de investigación disciplinaria;

f. CN 9506, Información complementaria disciplinaria;

g. CN 9507, Resumen disciplinario mensual;

h. CN 9508, Informe del Asesor;

i. CN 9509, Registro de informes disciplinarios;

j. CN 9510, Formulario de revisión disciplinaria de salud mental;

k. CN 9511, Formulario de declaración de testigo recluso;

l. CN 9512, Aumento de la pérdida de RREC;

m. Anexo A, Cuadro de pérdida de tiempo de reducción de condena por buen comportamiento; y

n. Anexo B, Código de infracciones disciplinarias penales.

**22. Excepciones.** Cualquier excepción a los procedimientos establecidos en la presente Directiva administrativa requerirá la aprobación previa por escrito del Comisionado.